

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 11001 41 05 **004 2019 00480 01**
DEMANDANTE: MARLENE MEZU GUEVARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), y proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Marlene Mezu Guevara identificada con C.C. No. 34.508.763, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia para que se condene “a **RECONOCER Y PAGAR** la mesada número catorce (14), es decir la mesada adicional de junio, sobre su pensión de vejez en un monto equivalente a la mesada percibida cada año[...] al retroactivo de la mesada número catorce adeudada desde el 01 de julio de 2018, hasta la fecha que se produzca su pago [...] a pagar intereses de mora sobre los anteriores valores [...]”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 02 de septiembre de 2019, se admitió la presente acción y se ordenó notificar a la demandada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara frente a lo pretendido por el accionante (f.º 36).

Efectuadas las notificaciones, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se dispuso señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS. (f.º 44)

El 04 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se constituyó en audiencia pública y acto seguido le concedió el término a **Colpensiones** quien procedió a contestar la demanda. Frente a los hechos planteados por la demandante indicó que eran ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14. Contestó que no le consta el hecho: 15 y manifestó que el hecho 10 no es un hecho.

Finalmente, señaló que se oponía a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas, por considerar que *“al momento de adquirir la pensión, el monto de la misma superaba los 3 salarios mínimos”*. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Prescripción, inexistencia del derecho de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe, falta de causa para pedir.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) dispuso **“PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia del derecho de la obligación, cobro de lo no debido, pago, buena fe y falta de causa para pedir, formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARLENE MEZU GUEVARA** por las consideraciones discurridas en la parte considerativa de este proveído. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora, a favor de la entidad de seguridad social demandada, teniendo en cuenta que, como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSA 1610524 del 05 agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

se fijó la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). Las costas serán liquidadas en la debida oportunidad procesal por la secretaria del Juzgado. **CUARTO: CONSULTA. ORDENAR** en razón a la exigibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaró respecto del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mediante la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones de la demandante. En consecuencia, por secretaria remítase el expediente a la oficina judicial de reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad” (f.º 16).

IV. CONSIDERACIONES

1. MESADA 14

En el caso bajo estudio se tiene probado que Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante por medio de la resolución No. GNR 200558 del 4 de junio de 2014 (f.º12), por cuantía inicial de \$1.860.541, a partir del 23 de diciembre de 2013. Posteriormente la señora Marlene solicita reliquidación de pensión, petición que se resolvió por medio de la Resolución No. GNR 299406 del 29 de septiembre de 2015 (f.º19), concediendo la reliquidación y estableciendo un monto de \$1.877.397 al 23 de diciembre de 2013. Así mismo, se encuentra que la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011.

Por lo anterior, la parte actora solicita que se le reconozca y pague la mesada 14, pues afirma que para el año 2018 y 2019 la mesada pensional es menor a tres SMLMV.

La mesada adicional, está consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el cual señala “*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, [...], tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994*”

Sin embargo, dicha disposición fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues este determinó en el inciso 8 que “*las personas cuyo derecho a*

la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año” y estableció “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8 del presente artículo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas al año”.

De acuerdo con las resoluciones aportadas en el expediente se tiene que a la actora se le reconoció pensión a partir del año 2013, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, sin embargo, causó el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que en principio tendría derecho a recibir 14 mesadas al año, sino fuera porque al momento del reconocimiento de la pensión, la cuantía de la mesada para el 23 de diciembre de 2013 era de \$1.877.397, la cual superaba los 3 SMLMV que equivalían para el año 2013 a \$1.768.500, de conformidad con la reforma constitucional, no podrá recibir más de 13 mesadas pensionales al año, razón por la cual no hay lugar a ordenar el pago de la mesada 14.

En consecuencia, procederá el Despacho a confirmar en su integridad la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

3. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. En firme, procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e88d6cc3ded968380036e5ec024b9c33171ebabe53da52a3ef3d2534ff1b62c

Documento generado en 27/10/2021 11:44:22 a. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>